

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2014.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Urbanizalandia, C. por A.

Abogadas: Licdas. Aida Altagracia Alcántara S. y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Iónides De Moya Ruiz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Urbanizalandia, C. por A., entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, el señor Rubén Darío Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0741859-2, domiciliado y residente en la Av. Sabana Larga (antigua Presidente Estrella Ureña, núm. 47, San Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Altagracia Alcántara S., por sí y por la Licda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrente, Urbanizalandia, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya Ruiz, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que hace referencia constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa Urbanizalandia, C. por A., la comunicación ALLM/FI/núm. 206 de fecha 26 de agosto de 200, relativa a la rectificativa practicada de oficio a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, (IR-2), de dicha empresa, correspondiente al ejercicio fiscal 2007; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos mediante instancia depositada en fecha 7 de septiembre de 2009, recurso que fue decidido mediante Resolución núm. 380-09 del 16 de noviembre de 2009, que confirmó la rectificativa practicada por dicha dirección general; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Urbanizalandia, C. por A., en contra de esta decisión, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechaza el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la Compañía Urbanizalandia, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. 380-09 de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Compañía Urbanizalandia, C. por A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo; Tercero: Declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo: Falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: “que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos al obviar en su sentencia un conjunto de documentos correspondientes al desarrollo de los hechos, tales como el documento identificado como ALLM-703-2009 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en el cual se le otorgaba un plazo de diez (10) días para presentar sus declaraciones juradas o proveer a la administración la documentación que permitiera esclarecer su situación fiscal, que tampoco fue examinado el documento de fecha 7 de septiembre de 2009 enviado electrónicamente y depositado físicamente en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 14 de septiembre de 2009, que contenía la rectificativa que ella se practicó en su IR-2 del año 2007, así como tampoco fue valorado por dicho tribunal todas las facturas justificativas que le fueron aportadas para su valoración y decisión, ignorando dichos jueces lo que les fuera señalado, en el sentido de que la hoy recurrida, al practicar la rectificativa de oficio no tomó en cuenta la que fuera efectuada por la exponente, sobre lo que no se pronunció dicho tribunal no obstante haberse depositado todos las piezas en que se fundamentaban sus alegatos, ignorando que una rectificativa no puede estar formada única y exclusivamente por la voluntad de una de las partes, alegatos a los que jamás se refirió la sentencia recurrida, incurriendo con ello en el vicio de falta de motivos”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en las páginas 6 y 7 de dicha sentencia, se dan constancia de todas las pruebas que fueron aportadas por dicha recurrente, dentro de las que se encuentran los documentos probatorios que le reprocha al Tribunal a-quo no haber examinado, sin embargo, de las consideraciones establecidas por dichos jueces se pone de manifiesto, *“que el Tribunal Superior Administrativo tras valorar ampliamente estos medios de prueba pudo establecer que las facturas y demás documentos aportados por la hoy recurrente no eran elementos probatorios suficientes que demostrarán la apreciación errónea de la Administración Tributaria al rectificar sus declaraciones tributarias y más aun, que dicha documentación no resultaba fehaciente para validar sus operaciones”*; que las motivaciones anteriores indican que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo tuvo a la vista los elementos de prueba que fueran aportados por dicha empresa para respaldar sus pretensiones, pero

que los descartó tras comprobar que dichos documentos no tenían el valor de elementos de prueba convincentes y útiles para derrotar las bases en que se fundamentó la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), para practicar la rectificativa, de oficio, sobre las declaraciones juradas de dicha empresa, donde la Administración pudo establecer inconsistencias en los reportes de envíos de datos en los formatos de compras de bienes y servicios (formato 606), así como una diferencia entre las cuentas por cobrar a clientes y los ingresos declarados por dicha empresa; que en esas condiciones y como ante dichos jueces no fueron aportados los elementos probatorios suficientes que pudieran controvertir la determinación realizada por la hoy recurrida, resulta atinado que los Jueces del Tribunal a-quo concluyeran en el sentido de validar esta actuación de la administración, por entender que reposaba en pruebas y razones suficientes para demostrar que la Administración Tributaria, al ejercer su facultad de determinar de oficio en el caso de la especie, actuó de manera objetiva y conforme a derecho y que por el contrario dicha recurrente, no probó de manera consistente el debido cumplimiento de su obligación tributaria, lo que fue ampliamente valorado por dichos magistrados tras analizar, de manera armónica y objetiva, dichas pruebas, permitiendo que establecieran los motivos adecuados que justifican su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la declaración rectificativa que ella se auto-practicó, correspondiente al ejercicio fiscal impugnado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), lo que revela la falta de motivos de la sentencia impugnada, que frente a este alegato esta Tercera Sala vuelve a reiterar que esta rectificativa estaba entre los documentos, que según lo manifestado en dicha sentencia fueran examinados por dichos jueces y que fuera invalidado por éstos porque al hacer el análisis objetivo de esta prueba tanto de manera individual como de forma conjunta con los demás medios, las mismas no resultaban fehacientes para demostrar las pretensiones de dicha recurrente, máxime cuando de acuerdo a la normativa tributaria una rectificativa presentada por el propio contribuyente solo tiene valor probatorio cuando ha sido previamente autorizada por la autoridad tributaria, lo que no se advierte en la especie, por tales razones se rechaza este alegato, y por vía de consecuencia, los medios examinados, así como el presente recurso por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Urbanizalanda, C. por A., contra la sentencia dictada, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.